Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 21205/2021
TJ/II-20504/2020
ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5461/2021.

Ciudad de México, a **9 de NOVIEMBRE** de **2021.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-20504/2020,** en **91** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO,** el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO y a la autoridad demandada el día TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO,** dictada en el recurso de apelación **RAJ 21205/20214,** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
19 NOV. 2021
SEGUNDA SALA
ARCHIVO
RECIBIDO

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

7-0 12

91
7/10/21
30/9/21.

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 21205/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/II-20504/2020.

ACTORA:
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada, DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ROSA BARZALOBRE PICHARDO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 21205/2021** interpuesto ante esta Sala Superior, el veintidós de abril de dos mil veintiuno, por el **Gerente General de la Caja de Previsión la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, a través

de su autorizada, **Dafne Fabiola Monroy López**, en contra de la sentencia de **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/II-20504/2020**.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cinco de marzo de dos mil veinte D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho demandó la nulidad de:

> *"ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS:*
> *El* ***oficio*** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX *(SIC) de fecha diez de febrero de dos mil veinte signado por el Licenciado Ángel Benjamín Martínez Audelo, en ausencia del Gerente, así como el* ***Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número*** (D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha nueve de abril dos mil dieciocho, emitido por el Encargado de los Asuntos de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal."*

Se impugna el oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX a través del cual la autoridad dio respuesta al escrito de petición del actor de siete de noviembre de dos mil diecinueve, por medio del cual le comunica que para la emisión del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se tomó en consideración el porcentaje del 6.5 % (seis punto cinco por ciento), y 7 % (siete por ciento), contemplados en los artículos 16 y 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sobre el sueldo básico, que en razón de contar con veintinueve años aportados le correspondió una pensión del 95 % (noventa y cinco por ciento), del promedio mensual.

Igualmente, se le informó al accionante que el monto de su pensión se cuantificó en atención al informe oficial de los servicios prestados de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que contempla las prestaciones de Haberes, Prima de Perseverancia, Riesgo, Contingencia y/o Especialidad, y Grado, que en relación a las aportaciones realizadas por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudadana de la Ciudad de México), debe dirigir solicitud a dicha institución al ser quien cuenta con las cantidades precisadas.

Asimismo, se controvierte el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, en el que la autoridad concedió al actor una cuota mensual de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX moneda nacional), en razón de haber cotizado veintinueve años completos, y aportado sobre los conceptos de "salario base (haberes), prima de perseverancia, compensación por riesgo, compensación por contingencia y compensación por grado SSP ITPF" del cual el accionante se inconforma con dicho monto, determinación con la cual se inconforma, ya que a su juicio, la autoridad demandada no consideró todos los conceptos que percibió durante el último trienio laborado, para el cálculo correcto de su pensión.

SEGUNDO. PREVENCIÓN Y REQUERIMIENTO. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, quien en auto de seis de marzo de dos mil veinte, previno y requirió a la parte actora para que en el término de cinco días hábiles subsanara las irregularidades de su demanda consistente en; *"..exhibir **los actos que señala como impugnados** consistentes en el **Ofici**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha diez de febrero de***

dos mil veinte, y en el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ***de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho,*** *ya que es obligación de los accionantes anexar a su demanda los actos que impugnan…**presentar copias suficientes del escrito con el que desahogue el presente requerimiento y de los documentos que al efecto anexe**, para poderle correr traslado a las autoridades que señala como demandadas"*, por lo que se le apercibió a la accionante que, en caso de no desahogar en tiempo y forma el requerimiento dentro del término concedido se desecharía la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58, fracciones I y III, y el último párrafo, de la Ley de Justica Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO. ADMISIÓN DE DEMANDA. El Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, mediante acuerdo del uno de septiembre de dos mil veinte, admitió la demanda y ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjeran su contestación.

Asimismo, requirió a la parte actora para que en el término de tres días exhibiera los recibos de pago correspondientes al mes de enero y febrero, primera quincena de marzo y de abril, mayo, junio, segunda quince de julio, agosto, septiembre y octubre, y primera quince de diciembre todos del año dos mil dieciséis, de igual forma presentara los recibos de pago de enero a mayo, segunda quincena de junio y de julio, agosto, primera quincena de septiembre, segundo de octubre, estos del año de dos mil diecisiete, apercibida que de no hacerlo se resolvería el juicio con las constancias que obraran en juicio.

CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el oficio presentado por el Apoderado Legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en representación del Gerente General de la citada Caja, mediante el cual, dio contestación a la demanda en tiempo y forma, en la que la se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, hizo valer causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

Por otro lado, en dicho proveído, se determinó no llamar a juicio al Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en razón de no tener el carácter de autoridad demandada ni de tercero interesado, al no tener intervención en el acto impugnado.

QUINTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por proveído de uno de diciembre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor otorgó a las partes, plazo de cinco días para formular alegatos por escrito, terminó el cual una vez transcurrido, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

SEXTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se dictó sentencia en el juicio de nulidad, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

*"**PRIMERO.** Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **I** de esta sentencia.*

***SEGUNDO**. No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **II** de esta sentencia.*

TERCERO. *SE* ***RECONOCE LA VALIDEZ*** *del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número* D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX *fecha nueve de abril de dos mil dieciocho.*

CUARTO. *SE* ***DECLARA LA NULIDAD*** *del oficio número* D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha diez de febrero de dos mil veinte, para los efectos precisados en la parte final del punto considerativo* ***IV*** *de esta sentencia.*

QUINTO. *Se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación señalado en el numeral* ***116*** *de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

SEXTO. *SE HACE SABER A LAS PARTES EL DERECHO QUE LES ASISTE PARA RECOGER LOS DOCUMENTOS PERSONALES QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, EN UN PLAZO NO MAYOR DE SEIS MESES CONTADOS* ***A PARTIR DE QUE SE ORDENE EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO****, APERCIBIDAS QUE DE NO HACERLO EN EL TIEMPO SEÑALADO, SE LES TENDRÁ POR RENUNCIADO SU DERECHO A ELLO Y TALES DOCUMENTOS PODRÁN SER OBJETO DE DEPURACIÓN. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5 de los "****LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017****", publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el* ***veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.***

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE*, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."*

La Sala del conocimiento reconoció la validez del dictamen de pensión D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX al encontrarse debidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad demandada, tomó en consideración para el cálculo de la pensión asignada a la actora, todos los conceptos que integran el sueldo básico, esto es, el sueldo, sobresueldo y compensaciones que percibió en los últimos tres años que laboró para la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Por otro lado, la A quo nulificó el oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en razón que la autoridad demandada

omitió señalar el porcentaje y cantidad exacta que fue aportada por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, al fondo de pensiones por cada uno de los conceptos, máxime que es quien lleva el registro exacto de las aportaciones realizadas por dicha autoridad, y ser la responsable de operar correctamente el fondo de pensiones, por lo que al no haber proporcionado toda la información que le fue solicitada, dicho acto contravino el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, la Sala obligó a la demandada a emitir una nueva respuesta al escrito de petición formulado por la actora el siete de noviembre de dos mil diecinueve, en el que informe de manera fundada y motivada el porcentaje y cantidad exacta que fue aportada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México al fondo de pensiones, por los conceptos cotizados por la actora.

SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la determinación de la Sala Ordinaria, el **Gerente General de la Caja de Previsión la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, a través de su autorizada, **Dafne Fabiola Monroy López**, interpuso recurso de apelación el veintidós de abril de dos mil veintiuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 21205/2021**, se turnaron los autos a la

Magistrada Ponente **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El cinco de julio de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 21205/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la apelante el **siete de abril de dos mil veintiuno,** según constancia que obra a foja noventa de autos del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el ocho de abril del citado año; por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **nueve** al **veintidós de abril de dos mil veintiuno**, descontándose en el computo los días

16

veintisiete y veintiocho de marzo, así como el diez, once, diecisiete y dieciocho de abril de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y, domingos días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **veintidós de abril de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 21205/2021** fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **Gerente General de la Caja de Previsión la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, a través de su autorizada, **Dafne Fabiola Monroy López**, a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter, mediante proveído de dieciséis de octubre de dos mil veinte, visible en la foja setenta y nueve del juicio de nulidad.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia **2a./J.58/2010** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta,

Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

> ***"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada*

17

en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen reconoció la validez del dictamen de pensión D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, y declaró la nulidad del oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

*"**II.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Segunda Sala Ordinaria procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las partes, o aun las que se adviertan de oficio.*

*En la **ÚNICA** causal de improcedencia expuesta en el oficio de contestación de demanda, la autoridad enjuiciada argumenta medularmente que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad con lo previsto por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que tanto el oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX como el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios fueron emitidos conforme a las reglas previstas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.*

*A consideración de los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado, la causal de improcedencia previamente sintetizada debe **DESESTIMARSE.***

Efectivamente, se dice que la causal de improcedencia a estudio debe desestimarse, ya que dilucidar si el oficio y el dictamen impugnados fueron emitidos conforme a derecho, es una cuestión que invariablemente atañe al estudio de fondo de la presente controversia y, en esa medida, deberá ser materia de análisis en el momento procesal oportuno, máxime si se considera que tales manifestaciones no evidencian la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento en términos de lo dispuesto por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Tercera Época, publicada el día veintiocho de octubre de dos mil cinco, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la que literalmente dispone:

*'**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.'*

En esta línea de ideas, toda vez que no existe causal de improcedencia o sobreseimiento pendiente de estudio, ni esta Sala del conocimiento de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente del juicio, advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la presente contienda administrativa.

***III.** La controversia en el presente asunto consiste en dilucidar acerca de la legalidad o no del oficio número* D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha diez de febrero de dos mil veinte y el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número* D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a través del cual se asignó a la actora una cuota pensionaria mensual por la cantidad de* D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

***IV.** Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como **suplidas las deficiencias de la demanda** en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la presente controversia.*

*En el **ÚNICO** concepto de nulidad expuesto en el escrito de demanda, la parte actora argumenta sustancialmente que el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios se emitió en contravención a lo dispuesto por los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.*

Lo anterior es así, explica la actora, en virtud de que la autoridad demandada no tomó en consideración para el cálculo de su pensión, la totalidad de las prestaciones que aparecen reflejadas en los recibos de pago correspondientes al último trienio que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México conforme a lo dispuesto por los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, lo cual provocó que se le otorgara una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde.

18

Por su parte, la autoridad demandada redarguye sustancialmente en su defensa, que el dictamen de pensión impugnado se encuentra debidamente fundamentado y motivado, ya que la actora Isabel Bertha Carrillo Balcázar únicamente aportó a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de Ciudad de México el 6.5% (seis punto cinco por ciento) sobre los conceptos denominados: 'HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD y COMPENSACIÓN POR GRADO'.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala del conocimiento, el concepto de nulidad a estudio es ***PARCIALMENTE FUNDADO****, por las razones jurídicas que se explican a continuación.*

En principio, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, conviene conocer el contenido de los artículos 2°, fracción II, 15, 16, 17, fracción I y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que literalmente disponen lo siguiente:

> *'**ARTICULO 2o.-** Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:*
> *(...)*
> ***II.-** Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios...'*
>
> *'**ARTICULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.*
> *Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.'*
>
> *'**ARTÍCULO 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.'*
> *'**ARTÍCULO 17.-** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:*
> ***I.-** El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y...'*

*'**ARTICULO 27.-** Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.*

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Ultimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Del contenido de los preceptos legales en cita, se colige que dentro de las prestaciones otorgadas por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México al personal de dicha Corporación se encuentra la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

Asimismo, se prevé que el sueldo básico que debe considerarse para el cálculo de una pensión, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, siempre y cuando no rebase la cantidad equivalente a diez veces el salario mínimo general diario vigente en dicha Ciudad.

Por otra parte, se establece un régimen de aportaciones bipartito, en el cual el elemento de policía se encuentra obligado a realizar una aportación a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México del 6.5% (seis punto cinco por ciento) y el Departamento (Gobierno de la Ciudad de México) del 7% (siete por ciento) sobre el sueldo básico de cotización.

Finalmente, el último artículo dispone que tiene derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, aquél elemento que tenga un mínimo de cincuenta años de edad y hubiere prestado sus servicios durante un mínimo de quince años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la tabla arriba transcrita.

Ahora bien, en el caso particular, de la revisión efectuada al Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, se desprende que el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México otorgó a la actora una pensión mensual por la cantidad de* D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX *que corresponde al 95% (noventa y cinco por ciento) del sueldo básico, en función de sus veinte años de servicio prestados para la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.*

En este sentido, es importante señalar que en referido dictamen se precisa que la actora D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX *cotizó a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, según el Informe Oficiales de Haberes Prestados de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, respecto de los siguientes conceptos:*

> ***a)*** *HABERES;*
> ***b)*** *PRIMA DE PERSEVERANCIA;*
> ***c)*** *COMPENSACIÓN POR RIESGO;*
> ***d)*** *COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD; y*
> ***e)*** *COMPENSACIÓN POR GRADO.*

Conceptos anteriores que aparecen reflejados en los recibos de pago exhibidos por el demandante y concuerdan perfectamente con las percepciones recibidas durante el último trienio de su vida laboral activa.

*Sin que sea procedente, como lo reclama la parte actora, tomar en cuenta los conceptos denominados: '**AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE, ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA SSP y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS**', puesto que ninguno de ellos encuadra en las categorías de **sueldo, sobresueldo y compensaciones, esto es, no forman parte del sueldo básico a que se refiere el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.***

Máxime cuando la hoy accionante fue completamente omiso en acreditar en los autos del presente juicio que hubiere cotizado a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México respecto de tales conceptos.

Sustenta la anterior determinación la Jurisprudencia 2a./J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

> ***'PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU***

CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: 'PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).', determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: 'AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.', señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.'*

*No escapa a la atención de esta Sala, el hecho de que en los recibos de pago examinados se consigne el pago por concepto de **'DESPENSA'**, puesto que aun cuando tal prestación hubiese sido percibida por la accionante de manera regular y permanente, lo cierto es que tal prestación no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa.*

Resulta aplicable al caso particular, la jurisprudencia número S.S. 09, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, correspondiente a la Cuarta Época, cuya voz y texto refieren:

> *'**AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de 'ayuda de despensa', aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.'*

De tal suerte, se considera que el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número (D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, se encuentra debidamente fundamentado y motivado, ya que la autoridad demandada tomó en consideración para el cálculo de la pensión asignada a la actora, todos los conceptos que integran el sueldo básico, esto es, el sueldo, sobresueldo y compensaciones que percibió en los últimos tres años que laboró para la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Por otra parte, se estima que asiste la razón legal a la parte actora, cuando afirma que la autoridad demandada omitió responder todos los puntos que fueron plateados en su escrito de petición de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve.

Lo anterior se afirma así, ya que en el oficio impugnado con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX la autoridad demandada omitió señalar el porcentaje y cantidad exacta que fue aportada por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, al fondo de pensiones por cada uno de los conceptos.

Ello, bajo el argumento de que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México es la única autoridad que cuenta con las cantidades precisas y, por tanto, debía dirigir su solicitud a ella.

No obstante, dicha determinación se considera ilegal, ya que si bien es cierto el obligado directo a retener y enterar las cuotas de seguridad social es la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; también es verdad que la Caja de Previsión de la

Policía Preventiva de la Ciudad de México debe llevar un registro exacto de las aportaciones realizadas por dicha autoridad, puesto que ella es la responsable de operar correctamente el fondo de pensiones.

Por tanto, si la autoridad demandada no proporcionó toda la información que le fue solicitada por la actora en su escrito de petición de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, es indudable que contravino el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Robustece el criterio jurídico previamente expuesto, la jurisprudencia por reiteración de criterios XXI.1o.P.A. J/27, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, correspondiente al mes de marzo de dos mil once, página dos mil ciento sesenta y siete, cuya voz y texto refieren lo siguiente:

> *'**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.** El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.'*

Así las cosas, ante la palmaria violación previamente expuesta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, fracción II y IV y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente declarar la ***NULIDAD***

21

únicamente del oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ***de fecha diez de febrero de dos mil veinte.***

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligado el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en dejar sin efectos legales el oficio previamente declarado nulo y emitir una nueva respuesta al escrito de petición formulado por la actora el siete de noviembre de dos mil diecinueve, en el que informe de manera fundada y motivada el porcentaje y cantidad exacta que fue aportada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México al fondo de pensiones, por los conceptos cotizados por la actora.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la autoridad demandada un plazo máximo de ***QUINCE DÍAS HÁBILES*** *contados a partir del día siguiente de aquél en que adquiera firmeza el presente fallo.*

(...)"

SEXTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN. Se procede a estudiar los argumentos del agravio único denominado "primero", hecho valer por la autoridad demandada aquí apelante en el **RAJ. 21205/2021**, en el que alega que el dictamen de pensión se emitió de conformidad con el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y en términos de lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), bajó los conceptos denominados "Salario Base, Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Contingencia y Compensación por Grado", que se le informo al actor la operación aritmética, el monto de la pensión de acuerdo al cálculo de trienio.

A consideración del Pleno Jurisdiccional, el argumento de agravio es **inoperante**, en virtud de que con éste, defiende la

legalidad del dictamen de pensión D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX impugnado en el juicio de nulidad, el cual no constituye el fallo reclamado en esta instancia de apelación, sino la sentencia emitida por la A quo, en la que precisamente, dicho acto conformó parte de la litis planteada ante la Juzgadora, sobre la que se estudió y analizó su legalidad, de la cual se reconoció su validez.

De ahí que por cuestión de técnica jurídica, ésta no constituye el objeto de estudio en el presente recurso de apelación, puesto que con los argumentos vertidos en su contra de ninguna manera se desvirtúan las consideraciones que la Sala del conocimiento tomó en cuenta para emitir su sentencia, por lo que, esta Revisora se encuentra impedida para abordar el estudio de este argumento, pues con su exposición no se ataca la sentencia reclamada, ni se dan razonamientos con los que se pretenda poner en evidencia, que la conclusión alcanzada por la A quo sea inexacta.

Por otro lado, se da contestación al argumento de agravio, donde el recurrente aduce que el oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de diez de febrero de dos mil veinte, no contraviene los derechos humanos del actor contemplados en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las cuestiones planteadas por los gobernados no necesariamente deben ser resueltas en sentido favorable a sus pretensiones, pues la interpretación más amplia o extensiva que se haga puede constituir derecho, ya que el estudio que se haga debe ser conforme la normatividad aplicable.

Asimismo, se expuso que el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, que se emitió de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A criterio de la Sala Superior el argumento reseñado es **inoperante**, toda vez que la apelante, con dicha manifestación no controvierte las consideraciones sustentadas por la Sala ordinaria.

Lo anterior es así, ya que la A quo al emitir la sentencia que por esta vía se combate, para reconocer la validez del dictamen de pensión D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y declara la nulidad del oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX el juicio precisó lo siguiente:

> El sueldo básico que debe considerarse para el cálculo de una pensión, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que existe un régimen de aportaciones bipartito, en el cual el elemento de policía se encuentra obligado a realizar una aportación a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México del 6.5% (seis punto cinco por ciento) y el Departamento (Gobierno de la Ciudad de México) del 7% (siete por ciento) sobre el sueldo básico de cotización.
>
> Además, que tiene derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, aquél elemento que tenga un mínimo de cincuenta años de edad y hubiere prestado sus servicios durante un mínimo de quince años, el monto de dicha pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico.
>
> Asimismo, determinó que el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de nueve de abril de dos mil dieciocho, se encuentra debidamente fundado y motivado al haber tomado en consideración los conceptos de "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, y COMPENSACIÓN POR GRADO", los cuales aparecen reflejados en los recibos de pago exhibidos por el demandante y concuerdan perfectamente con las percepciones recibidas durante el último trienio de su vida laboral activa.

De igual forma determinó que no era procedente, tomar en cuenta los conceptos denominados: 'AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA SSP y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS', puesto que ninguno de ellos encuadra en las categorías de sueldo, sobresueldo y compensaciones, esto es, no forman parte del sueldo básico a que se refiere el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Estableció, que respecto al concepto de 'DESPENSA', no debe incluirse, aun cuando tal prestación hubiese sido percibida por la accionante de manera regular y permanente, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa.

Por lo que respecta al oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX se estableció que es ilegal que la autoridad demandada haya omitió señalar el porcentaje y cantidad exacta que fue aportada por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, al fondo de pensiones por cada uno de los conceptos, al ser dicha Secretaría quien cuenta con las cantidades precisas y, por tanto, debía dirigir su solicitud a ella, ya que la Caja de Previsión antes referida perdió de vista que es ella quien lleva un registro exacto de las aportaciones realizadas por dicha autoridad, puesto que ella es la responsable de operar correctamente el fondo de pensiones.

Igualmente, se dijo que el hecho que la autoridad demandada no haya proporcionó toda la información que le fue solicitada por la actora en su escrito de petición de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, es indudable que contravino el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, de la comparación de las consideraciones de la sala para reconocer la validez del dictamen de pensión D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, nulificar el oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y de los argumentos que hace valer en el agravio en estudio, resulta evidente que no ataca de manera frontal y eficaz lo resuelto por la Sala ordinaria, en el sentido de que el dictamen de pensión D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX se encuentra debidamente fundado y motivado, y que el oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX es ilegal por haberse omitido señalar el

porcentaje y cantidad exacta que fue aportada por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, al fondo de pensiones por cada uno de los conceptos, y en ese tenor, sus alegaciones no ponen de relieve que la conclusión alcanzada por la A quo sea equivocada y, por ende ilegal, en tal virtud, existe un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, pues su formulación es incorrecta y, por tanto, se considera **inoperante** el agravio en estudio.

Sirve de apoyo, por identidad de razón la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, con registro 166031, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuatrocientos veinticuatro, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el sumario siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. *Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o*

argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."

De igual manera cobra aplicación, el criterio sustentado en la jurisprudencia V.2o. J/1, con registro 205278, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página setenta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I, Abril de mil novecientos noventa y cinco, de la Nóvena Época que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. *Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo."*

Ahora bien, se procede a dar contestación al argumento de agravio en el que la sentencia es ilegal, ya que la A quo se abstuvo de analizar, estudiar y valorar todas las pruebas, ofrecidas en el apartado correspondiente de su escrito de contestación de demanda, no obstante que la Sala tiene la obligación de hacerlo emitiendo resoluciones claras, precisas y congruentes.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el argumento de agravio es **inoperante**, en virtud de que la recurrente es omisa en señalar qué pruebas se dejaron de valorar, por parte de la Sala del conocimiento, lo cual resulta necesario para que este Pleno Jurisdiccional esté en posibilidad de analizar, pues en el caso, corresponde al recurrente la carga de mencionar cuáles pruebas

no se atendieron, de ahí que al no precisarlos, este Revisora no se encuentra en aptitud legal de abordar el estudio respectivo.

Sirve de apoyo en lo conducente, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 172/2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 422, del Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, del tenor siguiente:

> ***"AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.*** *Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para*

que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Asimismo, sirve de apoyo por igualdad de razón, la jurisprudencia 17/91 emitida por la entonces Tercera Sala del Alto Tribunal, visible en la página 23, tomo VII, de abril de 1991, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuya sinopsis establece lo siguiente:

*"**AGRAVIO INOPERANTE. LO ES SI SE ALEGA QUE NO SE EXAMINARON TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PERO SIN HACER ESPECIFICACIÓN ALGUNA.** Si en los agravios que se formulan en contra de una sentencia, se alega que se incurrió en la violación de que no se examinaron todos los conceptos que se formularon, pero no se especifica ninguno de los que se estiman omitidos, los agravios deben considerarse inoperantes."*

Por último, se da contestación al argumento de agravio en el que se alega que resulta incorrecto e improcedente que la A quo la condene a emitir un nuevo oficio de respuesta, ya que asevera que se le dio respuesta al actor conforme a lo solicitado, por lo que solicita se revoque la sentencia apelada y se reconozca la validez del acto impugnado.

A consideración de la Sala Superior, el argumento de agravio es **infundado**, toda vez que contrario a lo alegado por la autoridad apelante y de conformidad con lo resuelto por la A quo, la respuesta que dio la enjuiciada a la petición presentada por la actora el siete de noviembre de dos mil veinte, no es congruente con lo solicitado, ya que la enjuiciada fue omisa en establecer el porcentaje y la cantidad exacta que sobre el sueldo básico la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, aportó a la Caja de

Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por concepto de seguridad social.

En ese sentido, resulta incorrecto que la autoridad apelante pretenda se revoque la sentencia recurrida y se reconozca la validez del oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, cuando el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que tal y como lo concluyó la A quo la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México es quien lleva el registro exacto de las aportaciones realizadas por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, al ser la responsable de operar correctamente el fondo de pensiones, de ahí que, deba de dar respuesta de manera correcta a lo que se le solicitó, en el que informe el porcentaje y la cantidad que le fue enterada por concepto de seguridad social, respecto de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese contexto, el recurso de apelación en estudio es **infundado**.

Ante lo **inoperante e infundado** de los argumentos de agravio hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 21205/2021**, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/II-20504/2020**, por sus propios y legales fundamentos y motivos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Los argumentos de agravio hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 21205/2021**, resultaron **inoperantes** e **infundados** para revocar el fallo apelado, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/II-20504/2020**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJ/II-20504/2020**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 21205/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO,** INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ----------

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ----------

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. ----------

26

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.----------

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 21205/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-20504/2020** DE FECHA ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO.** Los argumentos de agravio hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 21205/2021**, resultaron **inoperantes** e **infundados** para revocar el fallo apelado, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/II-20504/2020.TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJ/II-20504/2020**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 21205/2021**, como asunto total y definitivamente concluido."----------